

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 0033

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00207-00
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

De otra parte se observa memorial poder presentado por el ejecutante dentro del presente asunto, por medio del cual designa apoderada judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

Ejecutivo Singular

ASMET SALUD EPS Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA



TERCERO: TÉNGASE a la abogada ANA MILENA CHILITO SANTANDER identificada con C.C. # 34.329..190 y T.P. # 217.489 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del ejecutante, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No 16 de hoy

8 FEB 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	15-2004-00219-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 50
MATRICULA INMOBILIARIA	370-423786
EMBARGO	FL. 13 (2do cuaderno)
SECUESTRO:	Fl. 42 – 43
AVALÚO: FL.107-133	Fl.136
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA FI.52	Fl. 51 - \$3.853.370.0
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA FI. 99	12/4/2018 \$189.879.000
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 354.733.276.00
70%	\$ 248.313.293.00
40%	\$ 141.893.310.00

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Auto # 139

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00015-00
DEMANDANTE: Luis Ernesto Vásquez Restrepo
DEMANDADO: María Fernanda Henao
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte ejecutante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble



identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370 – 423786, el cual fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijara fecha de remate. Por lo cual, se

DISPONE:

Para que tenga lugar la diligencia de **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 370 – 423786** que se **FIJÓ** para la **HORA** de las 10:00 AM, del **DÍA MIÉRCOLES SEIS (6)**, del **MES DE MARZO del AÑO 2019**, por lo expuesto.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$ 248.313.293.00** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

AMC

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 16 de hoy

1-8 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

¹ Folio 13 (2do. Cuaderno)

² Folio 42 -43 (2do. Cuaderno)

³ Folio 136.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez pendiente por revisión del auto No. 1083 del 28 de septiembre del año 2018. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 104

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2012-00151-00
DEMANDANTE: Jairo Alberto Amezquita y otro
DEMANDADO: Luz Mariana Lopez Aparicio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente, se tiene que mediante auto No. 1325 del 12 de mayo del año 2015, se decretó la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación, decisión que por error involuntario nuevamente fue tomada por esta Agencia Judicial indicándose que la misma terminó por desistimiento tácito mediante auto No. 1083 del 28 de septiembre del año 2018.

Atendiendo lo expuesto, se procederá a dejar sin efecto la providencia calendada del 28 de septiembre del año 2018, e igualmente se ordenará el archivo del proceso de la referencia.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto # 1083 del 28 de septiembre del año 2018, visible a folio 213, conforme la razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se proceda al archivo del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 16 de hoy

1-8 FEB 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0137

RADICACION: 76-001-31-03-008-2015-000256-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO: ALEXANDER MUÑOZ CAMPO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Alexander Muñoz Campo, Jaime Eduardo Muñoz y Jaime Eduardo Muñoz Quevedo, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que de los demandados Alexander Muñoz Campo, Jaime Eduardo Muñoz y Jaime Eduardo Muñoz Quevedo, no tiene títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 16 de hoy
1-8 FEB 2019
siendo las 5:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 00154

RADICACION: 76-001-31-03-008-2016-0070-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JHON JAIME GAVIRIA CARABALI, MARIA
ALEXANDRA ORTIZ RUBIO, EMPAQUES
FLEXIBLES SA, EMPAFLEX LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Jhon Jaime Gaviria Carabali, María Alexandra Ortiz Rubio, Empaques Flexibles SA, Empaflex Ltda., se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que de los demandados Jhon Jaime Gaviria Carabalí, María Alexandra Ortiz Rubio, Empaques Flexibles SA, Empaflex Ltda., no tiene títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 16 de hoy
1-8 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veintitrés (23) dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 089

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2008-00301-00
DEMANDANTE: Coomeva Cooperativa Financiera
DEMANDADO: Manuel Antonio Lenis y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo mixto.
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorro, que posea el demandado **MANUEL ANTONIO LENIS C.C. 2.570.806**, posean en la entidad bancaria **BANCO ITAU**; razón por la que se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte demandante solicita que se requiera nuevamente a la Policía Nacional del Departamento de Antioquia, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 4466 de octubre 05 de 2016, donde se les requiere para que informen si el vehículo de placas **KUM-210**, de propiedad de la demandada **ÁNGELA MARÍA ABADÍA BOLAÑOS C.C. 1.130.643.911**, fue decomisado en esa localidad.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, depósito a término de cuentas de ahorro, o cualquier otro concepto, que el demandado **MANUEL ANTONIO LENIS C.C. 2.570.806**, posea en la entidad bancaria **BANCO ITAU**. Limitase el embargo a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$95.000.000,00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No.**



760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 4466 de octubre 05 de 2016, donde se les requiere para que informen si el vehículo de placas **KUM-210**, de propiedad de la demandada **ÁNGELA MARÍA ABADÍA BOLAÑOS C.C. 1.130.643.911**, fue decomisado en esa localidad. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sírvase librar el oficio correspondiente, al cual se le deberá adjuntar copia del oficio relacionado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

XER

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 016 de hoy
08 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO